

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS F. ROMERO  
WARREN

Peticionario

KLCE201501522

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
FVI2011G0021 (203)

Sobre: Art. 106 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

El confinado Luis F. Romero Warren (en adelante, peticionario) comparece por derecho propio e *in forma pauperis* mediante un escrito con el título *Moción sobre apelación de sentencia, bajo la disposición de la Regla (192.1C)*. Nos solicita que revoquemos una orden que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 3 de agosto de 2015 y que se notificó el 7 del mismo mes y año. Por medio del dictamen recurrido, el foro de instancia denegó la moción que presentó el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, para que se modificara la sentencia que extingue.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración que el peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, tras declararse culpable de infringir el Artículo 108 del Código Penal de 2004 y el

Artículo 5.05 de la Ley de Armas. El foro de instancia lo sentenció a cumplir siete años y seis meses de cárcel por la infracción al Artículo 108, consecutivos con una pena de seis meses por la infracción a la Ley de Armas, para un total de ocho años de reclusión.

El 21 de julio de 2015, el peticionario presentó una moción ante el foro de instancia para que se modificara su sentencia y se le evaluara para una sentencia suspendida o algún programa de desvío, ya que alegaba que había cumplido el término por la violación a la Ley de Armas. Mediante una *Orden* de 3 de agosto de 2015, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud del peticionario. Esta determinación se notificó el 7 de agosto de 2015.

Inconforme con la anterior determinación, el peticionario instó el recurso que nos ocupa, con fecha de 18 de septiembre de 2015 y que se recibió en la Secretaría de este Tribunal el siguiente día 25. Sin hacer un señalamiento de error en específico, impugnó la denegatoria a su solicitud al amparo de la Regla 192.1 (C), *supra*.

Por otro lado, el Pueblo de Puerto Rico compareció, representado por la Procuradora General, para oponerse al recurso mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

## II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. Pérez López v. CFSE, 189 DPR 877 (2013); CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 403-404 (2010); ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales somos fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le

corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883. Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848 (2009).

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos faculta a desestimar un recurso por iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. Pérez López v. CFSE, *supra*.

Un recurso presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), al igual que el presentado antes del plazo aplicable (premature), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. Torres Martínez v. Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

Por otro lado, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*

El recurso de *certiorari* de una decisión interlocutoria o post sentencia habrá de presentarse en el término de cumplimiento

estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. En lo pertinente, la referida Regla 32 (D), *supra*, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido).

Es menester indicar que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92-93 (2013). Sin embargo, los tribunales no tienen la discreción para prorrogar un término de estricto cumplimiento de manera automática. *Íd.* Estos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si se cumplen las siguientes condiciones: (1) que en efecto existe una justa causa para la presentación tardía del recurso y (2) que la parte le demuestre al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada y detallada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 132 (1998).

### III

Estudiado y analizado el recurso que nos ocupa a la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que estamos ante un recurso tardío, por lo que no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos.

Como se señaló, el foro de instancia dictó la orden que aquí se impugna el 3 de agosto de 2015 y la notificó el 7 del mismo mes y año. Así, el término para acudir en revisión ante este Foro comenzó a transcurrir desde la fecha de la notificación del dictamen, es decir, desde el 7 de agosto de 2015. Por ello, el

petionario tenía hasta el lunes, 7 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, para presentar su recurso. No obstante, aun tomando la fecha que surge del escrito, 18 de septiembre de 2015, como la fecha de presentación, esta resultó tardía. Del escrito del petionario no surge ninguna justificación o explicación para la tardanza en la presentación que nos permita ejercer nuestra discreción para prorrogar el término de estricto cumplimiento.

Conforme a lo anterior, determinamos que el recurso de epígrafe se presentó tardíamente y sin justa causa, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> El término de 30 días para acudir en revisión ante este Tribunal vencía el 6 de septiembre de 2015, el cual, por caer domingo, se extendió hasta el próximo día laborable.